

RV: CONTESTACION DEMANDA 2022-00498 DDTE MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/07/2023 9:20 AM

Para: Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Myriam Buitrago Espitia <myriam.buitrago@migracioncolombia.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA 2022-00498 DDTE MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO.pdf; Re Poder especial.msg; DOCUMENTOS APODERADA MYRIAM BUITRAGO ESPITIA UAEMC.zip;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Myriam Buitrago Espitia <myriam.buitrago@migracioncolombia.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 8:27

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA 2022-00498 DDTE MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO

Señores

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Doctora. YOLANDA VELASCO GUTIERREZ. Juez

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Expediente No:

110013335-012-2022-00498-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO

Demandado:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA -UAEMC y OTROS**

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

En mi calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adjunto dentro de los términos de Ley, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PODER Y ANEXOS en el Medio de Control de la referencia.

Así mismo, a la presente información, se envía igualmente al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda, y a las demás partes procesales, incluyendo al Ministerio Público.

También allegó la información de la suscrita para efectos de notificación y demás fines pertinentes

NOMBRE: MYRIAM BUITRAGO ESPITIA

CÉDULA DE CIUDADANÍA: 24.018.748 de Samacá

T.P: 253.323 del C.S. de la J.

TELÉFONO: 3152301607

CORREO	ELECTRONICO	ENTIDAD	PARA
NOTIFICACIONES:	noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co		

CORREO	INSTITUCIONAL	DE	LA
SUSCRITA:	myriam.buitrago@migracioncolombia.gov.co		

Por favor confirmar recibido,

Cordialmente,



Profesional de Migración
Myriam Buitrago Espitia
myriam.buitrago@migracioncolombia.gov.co
Grupo de Defensa Judicial, extrajudicial y vía administrativa
Oficina Jurídica
Teléfono: 6055454 Ext. 5011
Calle 24a # 59 – 42 Torre 3. Piso 4 Bogotá, Colombia
www.migracioncolombia.gov.co

Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado de la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

19 de Julio de 2023

OAJ

Señores

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Doctora. YOLANDA VELASCO GUTIERREZ. Juez

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Expediente No:	110013335-012-2022-00498-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO
Demandados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC; UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -UAEMC

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

MYRIAM BUITRAGO ESPITIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.018.748 de Samacá, abogada con tarjeta profesional No. 253323 expedida por el C. S. de la J., obrando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -UAEMC**, según poder a mí conferido por el Doctor **CARLOS JULIO AVILA CORONEL**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el cual allego con el fin de que se me reconozca personería para actuar dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal, procedo a contestar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor **MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO**, con fundamento en las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

Oficina Asesora Jurídica Teléfono: (601) 605 54 54 Ext. 5011 noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co
Calle 24ª # 59-42 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá • Conmutador: 605 5454

 @migracioncol

AGDF.07(v1)
F.A. 13/09/2022

1.1 FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Desde ahora manifiesto al señor Juez, que me opongo a que se hagan todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos atendibles, como quedará plenamente demostrado en este proceso adelantado ante su Despacho.

Al respecto, se debe destacar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, que se estableció que la competencia para adelantar los concursos o procesos de selección es de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin, por lo que la UAEMC no interviene en ninguna etapa del proceso de selección, posteriores, a la publicación de la oferta y los acuerdos, y retoma a través de la Comisión de Personal cuando debe solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa.

Para el asunto en específico, es menester señalar que mediante el Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2”* la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** procede adelantar el respectivo procesos de selección.

Por lo anterior, el citado proceso **está bajo la directa responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, quien en virtud de sus competencias legales podrá **suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior**. Concretando esto último para el caso particular con la Universidad de Francisco José de Caldas mediante el contrato de prestación de servicios Nro. 104 de 2022, en consecuencia, estas entidades son los responsables adelantar el proceso meritocrático para proveer las vacantes que se ofertaron por parte de la UAEMC, dentro de su planta de personal en el citado proceso de selección.

En ese orden de ideas, tal como lo advierte el demandante, quien pretende a través de la presente actuación contenciosa que se declare nulo el Acto Administrativo:

Oficina Asesora Jurídica Teléfono: (601) 605 54 54 Ext. 5011 noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co
Calle 24ª # 59-42 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá • Conmutador: 605 5454

     @migracioncol

AGDF.07(v1)
F.A. 13/09/2022

Respuesta Reclamación Fase VRM Nro. **514763811** del 19 de agosto de 2022 proferido por la CNSC y la Universidad Distrital FJC, mediante el cual se resolvió la reclamación presentada por el actor, por lo tanto, los actos que crearon o generaron la situación jurídica al hoy demandante, en virtud de los cuales, consecuentemente quedaría sin derechos de carrera el señor **MUÑOZ ERAZO**, provienen de las referidas entidades, y es claro que en ningún momento, esta Unidad emitió un acto administrativo relacionados con la reclamación y resultados sobre las mismas.

En suma, se avizora a lo largo del contenido de la demanda, que la misma está centrada conforme a hechos que se dieron, con ocasión a la inscripción con postulación al cargo **OFICIAL DE MIGRACION 3010-16 - OPEC 170272** por el demandante y resultados sobre las mismas; al igual que a la negativa a las reclamaciones efectuadas por la parte actora ante la CNSC y la Universidad Distrital FJC.

Ambas situaciones en las está plenamente acreditado que esta Unidad **no** tuvo competencia, ni injerencia, razón por la cual mi representada no le asiste responsabilidad alguna, como lo pretende la parte actora; teniendo en cuenta que tanto **los hechos como los fundamentos de derecho a los que hace alusión el apoderado de la parte actora emanan de** la CNSC y la Universidad Distrital FJC.

1.2 FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: LA ENTIDAD SE ATIENE A LO PROBADO. De conformidad con la información que reposa en la planta de personal de la Entidad, el señor **MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO** se encuentra vinculado en la Entidad desde el 12 de junio de 2018, en el empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-11, con derechos de carrera administrativa, frente al resto de experiencia laboral que relaciona el servidor, la Entidad se atiene a lo probado, de conformidad con los documentos que registre y aporte el demandante en la citada convocatoria.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO. El demandante cita la normatividad relacionada con la Ley 1960 de 2019, “*Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones*”, la cual en su artículo 2 regla lo siguiente: *El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.*

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO. El demandante cita la normatividad que regula la convocatoria, la cual se rige bajo el acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021,

Oficina Asesora Jurídica Teléfono: (601) 605 54 54 Ext. 5011 noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co
Calle 24ª # 59-42 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá • Conmutador: 605 5454

     @migracioncol

AGDF.07(v1)
F.A. 13/09/2022

“Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2” y demás modificatorios así como el anexo del acuerdo de convocatoria No. 20212010020946 “Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la unidad administrativa especial migración Colombia - proceso de selección no. 1539 de 2020- entidades del orden nacional 2020-2”.

AL HECHO CUARTO. LA ENTIDAD SE ATIENE A LO PROBADO. La UAEMC no tiene acceso para verificar que ciudadanos se presentan al concurso ni acceso para validar resultados del estudio de verificación de requisitos mínimos y las reclamaciones interpuestas con ocasión a esa verificación, por lo que no tiene competencia legal sobre esta fase. En virtud del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, se estableció que la competencia para adelantar los concursos o procesos de selección es de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ello para tal fin, por lo que la UAEMC no interviene en ninguna etapa del proceso de selección, posteriores a la publicación de la oferta y los acuerdos.

En tal sentido y en virtud de la normativa vigente, la CNSC suscribió con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el contrato N.º 104 de 2022 con el objeto de desarrollar el proceso de selección antes citado, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, incluida la atención a las reclamaciones que surjan durante el desarrollo de cada etapa de la convocatoria, en aras de garantizar a los aspirantes el derecho al debido proceso y de contradicción.

No obstante, la CNSC mediante aviso informativo del 05/05/2023 publicado a través de su página web, informó a los aspirantes y Entidades participantes en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, que la Licitación Pública LP – 001 de 2023, fue adjudicada a la Universidad Libre, nuevo operador que adelantará las etapas: pruebas escritas, de ejecución de conducción, técnico pedagógica y valoración de antecedentes en el marco del proceso.

AL HECHO QUINTO: LA ENTIDAD SE ATIENE A LO PROBADO. La UAEMC no tiene acceso para verificar que ciudadanos se presentan al concurso ni acceso para validar resultados del estudio de verificación de requisitos mínimos y las reclamaciones

interpuestas con ocasión a esa verificación, por lo que no tiene competencia legal sobre esta fase, no obstante, se precisa que el día 18 de julio de 2022 a través de la plataforma SIMO, la CNSC emitió los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM.

AL HECHO SEXTO: LA ENTIDAD SE ATIENE A LO PROBADO. La UAEMC no tiene acceso para verificar que ciudadanos se presentan al concurso ni acceso para validar resultados del estudio de verificación de requisitos mínimos y las reclamaciones interpuestas con ocasión a esa verificación, por lo que no tiene competencia legal sobre esta fase; sin embargo, en el marco del proceso, las reclamaciones podían ser presentadas por los aspirantes únicamente a través de **SIMO**, dentro de los **dos (2) días hábiles** siguientes a la publicación de los resultados, es decir desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas del día 19 de julio, y desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas del 21 de julio de 2022, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.4 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005.

AL HECHO SEPTIMO: LA ENTIDAD SE ATIENE A LO PROBADO. La UAEMC no tiene acceso para verificar que ciudadanos se presentan al concurso ni acceso para validar resultados del estudio de verificación de requisitos mínimos y las reclamaciones interpuestas con ocasión a esa verificación, por lo que no tiene competencia legal sobre esta fase, ya que son la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, las que le reviste dicha facultad; no obstante, se señala que de conformidad con la autonomía administrativa de la Entidad, esta adoptó bajo la Resolución 3671 de 2021 su Manual Especifico de Funciones y competencias Laborales, para dar respuesta a los objetivos institucionales y a las nuevas dinámicas funcionales y misionales, velando por la actualización de los perfiles funcionales de los empleos, tendientes a dinamizar la función administrativa institucional y respondiendo a la lógica del modelo de operación establecido por la UAEMC a través de su Sistema Integrado de Gestión.

Por lo tanto, cada empleo contempla los requisitos de educación y experiencia exigidos para el desempeño del mismo (requisito o alternativa) así como las equivalencias aplicables a dichos requisitos, el cual señala en el artículo tercero de la Resolución 3671 de 2021, lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO: Equivalencias. Para todos los empleos de nivel asistencial y técnico y los del nivel profesional hasta el grado 10 se aplicarán las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos para estos cargos, se podrá aplicar

máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo.

Para los empleos de nivel profesional a partir del grado 12, todos los del nivel asesor y directivo se aplicarán las equivalencias establecidas al final del presente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

AL HECHO OCTAVO: NO NOS CONSTA. Corresponden a apreciaciones del demandante sobre la interpretación que efectúa la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Comisión Nacional del Servicio Civil con respecto al estudio de las equivalencias definidas en el Decreto 1083 de 2015 y la fuerza legal que pudiere contener el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la UAEMC. Sin embargo, se precisa que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en su artículo tercero de la Resolución 3671 de 2021 “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales*” estipuló la aplicación de todas las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes, para todos los empleos de nivel asistencial y técnico.

Lo anterior en armonía con lo expuesto en el artículo 2.2.2.4.5 del Decreto No. 1083 de 2015, el cual señala los requisitos de educación y experiencia establecidos para los empleos del **nivel técnico** así:

11	Título de formación técnica profesional y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral.
12	Título de formación técnica profesional y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.
13	Título de formación técnica profesional y nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.
14	Título de formación tecnológica o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral.
15	Título de formación tecnológica y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y doce meses (12) meses de experiencia relacionada o laboral.
16	Título de formación tecnológica y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y quince (15) meses de experiencia relacionada o laboral.

En consecuencia, para acceder al empleo es viable analizar los requisitos principales y/o las equivalencias permitidas, por lo que, de conformidad con lo establecido en el Manual Específico de funciones de la entidad se prevé la aplicación de todas las equivalencias del Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes.

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO. De conformidad con la información que reposa en la planta de personal de la Entidad, el señor **MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO**

Oficina Asesora Jurídica Teléfono: (601) 605 54 54 Ext. 5011 noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co
Calle 24ª # 59-42 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá • Conmutador: 605 5454

 @migracioncol

AGDF.07(v1)
F.A. 13/09/2022

se encuentra desempeñando actualmente en encargo el empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN, Código 3010, Grado 16 de la planta de personal de la UAEMC. No obstante, en relación a la certificación laboral que refiere, se hace necesario señalar que la UAEMC no tiene acceso para verificar que funcionarios se presentaron al concurso ni acceso para validar documentos aportados ni el resultados del estudio de verificación de requisitos mínimos, por lo que no tiene competencia legal sobre esta fase, así las cosas, si bien es cierto la Entidad tiene conocimiento de que la funcionaria acredita experiencia laboral como consecuencia de su vinculación con Migración Colombia, no tiene acceso ni a competencia para conocer el empleo al que se presentaron y ni para validar documentos aportados en el marco de la convocatoria, dado que no tiene competencia legal sobre esta fase.

AL HECHO DECIMO: ES CIERTO. Mediante la Resolución 0229 de 2022, “*Por la cual se deroga, se dan por terminados y se efectúan unos encargos en empleos de carrera administrativa*”, se encargó al señor **MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO** en el empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN Código 3010 Grado 16, dado que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

Lo anterior en consonancia a que la Subdirección del Talento Humano, identificó los funcionarios que poseen la totalidad de requisitos y condiciones establecidas en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 modificado por la Ley 1960 de 2019 y que por lo tanto ostentan el mejor derecho preferencial de encargo, de acuerdo con la revisión de los estudios de verificación de requisitos y las manifestaciones de interés remitidas por los funcionarios respecto a los empleos ofertados; no obstante, se precisa que es un tema que no guarda concordancia con el tema objeto de la presente demanda.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: LA ENTIDAD SE ATIENE A LO PROBADO. Conforme al proceso de planeación del actual concurso de méritos que viene adelantando la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para proveer las vacantes definitivas de los empleos de la planta de personal de la UAEMC, se precisa que la Entidad efectuó el cargue definitivo de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC en SIMO, el cual representa el aplicativo dispuesto por la CNSC para efectuar dicha labor, con base en la información contenida en el último Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales vigente en la Entidad, es decir la Resolución 3671 de 2021, detallando los requisitos principales del empleo y las equivalencias aplicables a dichos requisitos, de conformidad con el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto No. 1083 de 2015.

Adicionalmente certificó que existían empleos en modalidad de ascenso, que reunían los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 modificada por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en el entendido que cumplían lo siguientes aspectos:

- Pertenecían a la misma planta de personal de la UAEMC;
- Existían servidores con derechos de carrera administrativa que cumplían con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso y finalmente;
- El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad que cumplían con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso era igual o superior al número de empleos a proveer.

En virtud de lo anterior, la Entidad certificó que existían servidores públicos con derechos de carrera administrativa, que cumplían con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso en la modalidad de ascenso, acatando de esta forma, las normas de carrera administrativa y el cumplimiento del mandato de provisión de empleos bajo el principio constitucional del mérito.

No obstante a lo anterior, se precisa que la UAEMC no tiene acceso para verificar que funcionarios o ciudadanos se presentaron al concurso ni acceso para validar documentos aportados ni el resultados del estudio de verificación de requisitos mínimos y de las reclamaciones interpuestas con ocasión a esa verificación, por lo que no tiene competencia legal sobre esta fase, así las cosas, si bien es cierto la Entidad tiene conocimiento de que el funcionaria acredita experiencia laboral con Migración Colombia, desde su vinculación, no tiene acceso ni a competencia para verificar que ciudadanos se presentaron al concurso, ni para conocer el empleo al que se presentaron y ni para validar documentos aportados en el marco de la convocatoria.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: LA ENTIDAD SE ATIENE A LO PROBADO. La UAEMC no tiene acceso para verificar que ciudadanos se presentan al concurso ni acceso para validar resultados del estudio de verificación de requisitos mínimos y las reclamaciones interpuestas con ocasión a esa verificación, por lo que no tiene competencia legal sobre esta fase. En virtud del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, se estableció que la competencia para adelantar los concursos o procesos de selección es de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ello para tal fin, por lo que la UAEMC no interviene en ninguna etapa del proceso de selección, posteriores a la publicación de la oferta y los acuerdos.

Oficina Asesora Jurídica Teléfono: (601) 605 54 54 Ext. 5011 noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co
Calle 24ª # 59-42 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá • Conmutador: 605 5454

     @migracioncol

AGDF.07(v1)
F.A. 13/09/2022

En tal sentido y en virtud de la normativa vigente, la CNSC suscribió con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el contrato N° 104 de 2022 con el objeto de desarrollar el proceso de selección antes citado, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, incluida la atención a las reclamaciones que surjan durante el desarrollo de cada etapa de la convocatoria, en aras de garantizar a los aspirantes el derecho al debido proceso y de contradicción.

No obstante, la CNSC mediante aviso informativo del 05/05/2023 publicado a través de su página web, informó a los aspirantes y Entidades participantes en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, que la Licitación Pública LP – 001 de 2023, fue adjudicada a la Universidad Libre, nuevo operador que adelantará las etapas: pruebas escritas, de ejecución de conducción, técnico pedagógica y valoración de antecedentes en el marco del proceso.

A su turno, si bien es cierto la Entidad no tiene acceso para verificar que funcionarios o ciudadanos se presentaron al concurso ni acceso para validar documentos aportados ni al resultado del estudio de verificación de requisitos mínimos, se precisa que el funcionario ostenta derechos de carrera administrativa sobre el empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-11 y actualmente se encuentra en encargo en el empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-16.

En tal sentido, se precisa que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en su artículo tercero de la Resolución 3671 de 2021 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales”* estipuló la aplicación de todas las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes, para todos los empleos de nivel asistencial y técnico.

AL HECHO DECIMO TERCERO: ES CIERTO. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en el artículo tercero de la Resolución 3671 de 2021 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales”* estipuló la aplicación de todas las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes, para los empleos de nivel asistencial, técnico y profesional hasta el grado 10, por lo que, en el marco de las fases del concurso de méritos y dentro de su autonomía administrativa, se socializó de manera general a los funcionarios de la Entidad, tanto las etapas del concurso, como la aplicabilidad de las equivalencias del Decreto 1083 de 2015 de acuerdo con el Manual de funciones, con el fin de facilitar el análisis y decisión personal y particular de cada funcionario frente a los requisitos mínimos de cada empleo.

No obstante, a lo anterior, se señala que el uso e interpretación de la información por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y de la Comisión Nacional del Servicio Civil es ajeno a la Entidad.

Oficina Asesora Jurídica Teléfono: (601) 605 54 54 Ext. 5011 noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co
Calle 24ª # 59-42 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá • Conmutador: 605 5454

     @migracioncol

AGDF.07(v1)
F.A. 13/09/2022

AL HECHO DECIMO CUARTO: ES CIERTO. De conformidad con la autonomía administrativa de la Entidad, esta adoptó bajo la Resolución 3671 de 2021 su Manual Especifico de Funciones y competencias Laborales, estipulando la aplicación de todas las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes, para todos los empleos de nivel asistencial y técnico, el cual señala en el artículo tercero, lo siguiente:

*“**ARTÍCULO TERCERO: Equivalencias.** Para todos los empleos de nivel asistencial y técnico y los del nivel profesional hasta el grado 10 se aplicarán las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos para estos cargos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo.*

Para los empleos de nivel profesional a partir del grado 12, todos los del nivel asesor y directivo se aplicarán las equivalencias establecidas al final del presente Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

Adicionalmente, se precisa que durante el cargue de la OPEC dicha observación fue precisada para los empleos de nivel asistencial, técnico y profesional hasta el grado 10 de la siguiente manera: *“Las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo”.*

Por lo tanto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 frente a los requisitos del nivel técnico, en lo que refiere específicamente al empleo **OFICIAL DE MIGRACION 3010-16** le será aplicable lo siguiente, dado que fue autorizado en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad:

“(…)

ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias

“(…)

2. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

- *Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.*
- *Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.*
- **Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa**, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, **siempre y cuando se acredite diploma de bachiller** para ambos casos.
- *Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA.*
- *Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.*

Parágrafo 1. *De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto.*

(...)

Parágrafo 5. *En todo caso, cuando se trate de equivalencias para los empleos pertenecientes a los niveles Asistencial y Técnico, los estudios aprobados deben pertenecer a una misma disciplina académica o profesión.*
(...)"

Adicionalmente, el Decreto Ley 770 de 2005 como norma concordante, en su artículo 5.2.5 establece que el requisito mínimo para los empleos de nivel técnico es Título de bachiller en cualquier modalidad; y que a su vez el parágrafo del artículo 2.2.2.4.5 del Decreto 1083 de 2015 determina:

"(...)

Parágrafo. Los estudios de educación superior que se exijan, deberán referirse a una misma disciplina académica o profesión. En este nivel sólo se podrá compensar hasta tres (3) años de educación superior, siempre y cuando se acredite el diploma de bachiller. Para los grados del 01 al 06 el diploma de bachiller podrá compensarse siempre y cuando se acredite la aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, para acceder al empleo es viable analizar los dos requisitos principales de forma independiente (mínimo y alternativa) o las equivalencias permitidas, aplicables a los dos requisitos principales, por lo que, de conformidad con lo establecido en el Manual Específico de funciones de la entidad se prevé la aplicación de todas las equivalencias del Decreto 1083 y normas concordantes.

Así las cosas, dando aplicación a la equivalencia estipulada en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 que refiere: “... Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa...”, se entiende que 1 año de experiencia puede ser validada por 1 año de educación superior, es decir, la norma faculta compensar en los empleos de nivel técnico hasta tres años de educación superior, por lo que, dentro de las equivalencias a los empleos de nivel técnico se les puede aplicar por cada año de experiencia un (01) año de educación superior hasta un máximo de tres años, siempre y cuando se acredite el diploma de bachiller.

Finalmente, de conformidad con las normas aplicables y el Manual de Funciones laborales de la entidad, para validar si un determinado aspirante cumple con los requisitos de educación y experiencia exigidos para el desempeño de un empleo, se debe entrar a verificar si la persona cumple con los requisitos principales (requisito o alternativa) y de no ser así, se deberá recurrir progresivamente a la aplicación de las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015, adoptadas por la Entidad en el artículo 3° del Manual Específico de funciones, de acuerdo con la totalidad de documentos aportados durante la inscripción a la convocatoria.

AL HECHO DECIMO QUINTO: ES CIERTO. La Entidad tuvo conocimiento de la acción de tutela No. 2022-00229-00 del 12 de septiembre de 2022 interpuesta por el señor **MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO**, en relación con el concurso de méritos de *Entidades del Orden Nacional 2020-2*.

AL HECHO DECIMO SEXTO: NO NOS CONSTA. Lo manifestado por el demandante

Lo anterior, en concordancia con la información aportado por la subdirección de Talento Humano de esta unidad.

II. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Formulo contra la presente demanda, las siguientes excepciones:

2.1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

El artículo 100 del CGP, establece las **excepciones previas** dentro del término del traslado de la demanda y en su numeral 5 consagra la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, la cual se entrará a probar y desarrollar a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien pretenda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, deberá tener presente los requisitos previos para demandar.

Así las cosas, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 *del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, establece los requisitos que se deben cumplir antes de la interposición de la demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

(...)(Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, según lo previsto numeral 1, inciso segundo del artículo 161 del CPACA, que en cita indica:

(...) El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande

sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original).

Al respecto, es necesario traer a colación el pronunciamiento del máximo Órgano Constitucional, tal como se aprecia en sentencia de Constitucionalidad C-834/13 el citado órgano, concluye que la conciliación extrajudicial en ningún momento elimina la posibilidad de realización de las pretensiones en controversia o que anule la eficacia de las medidas cautelares que quieran solicitarse, al respecto establece lo siguiente:

“ (...) No aprecia la Corte, ni el demandante menciona una razón en concreto, cómo el término de máximo tres meses que prevé la regulación vigente para que sea realizada la audiencia de conciliación –artículos 20 y 35 de la ley 640 de 2001- constituya un obstáculo insalvable que elimine la posibilidad de realización de las pretensiones en controversia o que anule la eficacia de las medidas cautelares que quieran solicitarse. Máxime, se reitera, cuando la regla general es que la parte demandada sea una entidad administrativa o un particular en desarrollo de funciones administrativas que, por consiguiente, representan el interés público; y los que, en cuanto actúan con base en el principio de legalidad previsto en el artículo 6 de la Constitución, tendrían muy reducidas las posibilidades –si es que éstas existen- de realizar acciones tendentes a frustrar de forma definitiva la realización de las pretensiones de la demanda. Por el contrario, es posible que gracias a lo acordado en la audiencia de conciliación sean innecesarias las medidas cautelares, pues se logre la satisfacción de las pretensiones en conflicto.”¹ (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante, sustenta la solicitud de la medida cautelar porque se **afectan directa y personal de cientos servidores públicos** de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC, que fueron **inadmitidos** en el concurso de méritos de Entidades del Orden Nacional – EON/2020-2 de la CNSC, y por lo tanto, dicha solicitud es la prevista para los ***“procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos”***, de lo cual se infiere con meridiana claridad que el solicitante

¹ Sentencia C-834/13 Magistrado Ponente. Alberto Rojas Ríos

Oficina Asesora Jurídica Teléfono: (601) 605 54 54 Ext. 5011 noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co
Calle 24ª # 59-42 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá • Conmutador: 605 5454

 @migracioncol

AGDF.07(v1)
F.A. 13/09/2022

de la medida cautelar desconoce que en el presente caso nos encontramos frente a una controversia entre partes que tienen intereses subjetivos, y No frente a una controversia que protegen los derechos de grupos plurales de personas.

Consecuente a ello, se pone de relieve que el artículo 88 superior, dispone: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica”* en ejercicio de dicho mandato, el legislador expidió la Ley 472 de 1998, que en el artículo 2 establece que las acciones populares tienen por finalidad (i) evitar un daño contingente; (ii) hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos; y (iii) restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible.

El artículo 4 enuncia los intereses colectivos que son susceptibles de protección a través de dicha acción. Estos son, entre otros, el goce de un ambiente sano; la moralidad administrativa; el goce del espacio público; la defensa del patrimonio público y cultural; la salubridad pública; los derechos de los consumidores; y la libre competencia económica. No obstante, la Corte Constitucional ha definido que este listado es enunciativo, pues la misma ley determina que también serán intereses colectivos aquellos definidos en la Constitución, las leyes especiales y los tratados internacionales suscritos por Colombia (Sentencia C-215 de 1999, M.P.: Martha Victoria Sánchez).

Como consecuencia lógica de lo anterior, no resulta claro para el demandante que en el presente medio de control No nos encontramos de cara a una controversia en la cual se busque proteger derechos colectivos como lo esgrime en el escrito de demanda y solicitud de medida cautelar.

También, es menester destacar que la medida cautelar que establece el CPACA y en especial la que tiene ***“finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos”***, hace referencia a las acciones populares y así lo reconoce la Corte constitucional en Sentencia C-284 de 2014, en este sentido indicó:

“Ahora bien, la Corte estima que el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, al extender la regulación sobre medidas cautelares prevista en el capítulo XI, Título V, del CPACA, a los procesos que busquen la protección de los derechos e intereses colectivos que sean de conocimiento de la justicia administrativa, no viola los artículos 13, 88, 89, 228 y 229 Superiores, por las siguientes razones:

En primer lugar, es importante señalar que la norma demandada no introduce una restricción en los poderes que, antes de la Ley 1437 de 2011, le confirió la Ley 472 de 1998 al juez popular. Como ha señalado el Consejo de Estado, el capítulo XI, Título V, del CPACA no deroga expresa, ni tácita ni orgánicamente los artículos 17 inciso 3, 18 inciso 2, 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, que regulan dentro de esta última lo atinente a las medidas cautelares en los procesos por acción popular.[19] La Corte considera razonable esta conclusión, y en tal virtud estima que la regulación no es en este aspecto contraria a la Carta. En lo que se refiere a los poderes del juez, se advierte que las normas sobre medidas cautelares de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 472 de 1998 no son, para empezar, incompatibles. El juez puede decretar las medidas de uno u otro estatuto, sin que esto suponga contradicción u omisión alguna, de modo que puede decirse que son complementarios. La Ley 1437 de 2011 tampoco desmonta expresamente el régimen de medidas cautelares de la Ley 472 de 1998. **Este último se creó para una jurisdicción de acciones populares integrada por jueces ordinariamente adscritos a la justicia administrativa o a la civil, mientras la Ley 1437 de 2011 es una regulación exclusiva sobre lo contencioso administrativo.** La previsión de un nuevo régimen de medidas cautelares, visto de esta manera, no supone ningún desconocimiento de los artículos antes mencionados de la Constitución, en cuanto hay una interpretación de acuerdo con la cual no desarticula el esquema de medidas cautelares contemplado en la Ley 472 de 1998, sino que de hecho lo complementa en términos técnicos y procedimentales.

En segundo lugar, tampoco considera la Corte que la Constitución **le impida al legislador conferirle al juez de procesos que tengan por finalidad la defensa de derechos e intereses colectivos la potestad de decretar medidas cautelares de oficio o a petición de parte, como lo hace el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.** Por el contrario, esta potestad encuentra un claro respaldo en el derecho a una justicia efectiva (CP arts 2 y 229), en cuanto impide que el inevitable paso del tiempo en los procesos judiciales se convierta en una circunstancia adversa al peticionario, poniendo al servicio del juez un poder para intervenir oportunamente, con el propósito de evitar que cuando se expida la decisión final ya sea demasiado tarde, y hayan tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”.^[20] **La Ley 472 de 1998 también le atribuye al juez popular la facultad de decretar medidas cautelares de oficio o a petición de parte, razón por la cual la Ley 1437 de 2011 no introduce ningún cambio sobre este punto a la regulación pre existente en acciones populares.**”(…) (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, las medidas cautelares que tienen la **finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos**, tal como lo describe la jurisprudencia en cita, hace referencia a los procesos contenciosos adelantados a través del medio de control de Acciones de Populares.

Entonces, para el caso en particular, no es cierto que se trate de un caso al que se le pueda dar aplicabilidad de conciliación extrajudicial facultativa, pues como quedo sustentado con anterioridad la medida cautelar solicitada por el demandante no tiene de carácter patrimonial.

Contrario sensu, es acertado afirmar que la parte actora, solicito la medida cautelar que atañe a las acciones populares.

Por consiguiente, en tratándose de pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, es deber del demandante someterse a la conciliación extrajudicial.

Que tal como se indicó con anterioridad, el Artículo 161 del CPACA, establece que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.

En este sentido, el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, que regula lo atinente a la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, establece que serán conciliables los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

“ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos,

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.” (Negrilla y cursiva fuera del texto original).

Por su parte el artículo 92 de la citada ley, estatuye que cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial, es un requisito de procedibilidad de la demanda para acudir a la jurisdicción contenciosa, y en este sentido dispone:

“ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

PARÁGRAFO. *La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.* (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original).

Corolario con lo anterior, el artículo 101 de la Ley 2220 de 2022 “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, establece el deber de la parte actora de radicar la petición convocatoria de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, al respecto establece:

“ARTÍCULO. 101. *Petición de convocatoria de conciliación extrajudicial. La petición de convocatoria de conciliación extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta, física o electrónica, ante el agente del Ministerio Público.*” (...) (Cursiva y subrayado fuera del texto original).

En cumplimiento de las precitadas normas y la jurisprudencia, el demandante deberá adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para la interposición de la demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Por todo lo expuesto, es inepta la demanda por falta de requisitos formales, para el caso sub- examine, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 161 numeral 1° y art 138 del C.P.A.C.A., relacionado con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por tanto, señor Juez, solicito respetuosamente al Despacho se declare probada la presente excepción planteada.

2.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE LA UAEMC:

En este punto, es menester señalar que la legitimación en la causa es una prerrogativa que se otorga a las partes procesales en contienda, que se traduce en el derecho a que el Juez o Tribunal de conocimiento se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de defensa o de oposición propuestas por la parte demandada.

Entonces, la legitimación en la causa por pasiva es un presupuesto procesal que debe tener el sujeto pasivo de la actuación procesal, que le permite al juez natural establecer en cabeza del accionado la responsabilidad y la capacidad de acceder a las pretensiones del demandante, en el caso en particular que nos atiende, las del demandante.

Así las cosas, la legitimación por pasiva está consagrada como la facultad procesal que se atribuye al demandado para aceptar, controvertir o desconocer la reclamación que el demandante le dirige a través de la demanda sobre una pretensión o unas pretensiones de contenido material, o contra la vinculación que en el proceso pueda hacerle el Juez o Tribunal de la causa, de manera equivocada.

De conformidad con el Decreto 4062 de 2011, *“Por el cual se crea la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se establece su objetivo y estructura”*, puede claramente inferirse, que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia **-UAEMC-** no tiene competencia funcional ni material para atender o cumplir las pretensiones de la demanda, invocadas por la parte actora.

Se reitera, que en virtud del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la competencia para adelantar los concursos o procesos de selección es de la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC**, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin, por lo que la **UAEMC** no interviene ni participa en ninguna etapa del proceso de selección o concurso, posteriores, a la publicación de la oferta y los acuerdos.

Mediante el Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2”* la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** procedió a adelantar el respectivo proceso de selección o concurso, según lo establecido en el artículo 2.2.6.2 del Decreto compilatorio 1083 de 2015, el proceso de selección o concurso comprende 5 fases a saber: convocatoria, reclutamiento, aplicación de pruebas, conformación de listas de elegibles y período de prueba.

En consecuencia, la competencia misional y funcional estará a cargo de la **CNSC** y la Universidad contratada Francisco José de Caldas **-UDFJC-**, para atender las reclamaciones que se presenten por los ciudadanos inscritos en la mencionada convocatoria y que guarden relación directa con la etapa de verificación de requisitos mínimos para ser admitidos al proceso de selección o concurso.

El artículo 13 del Acuerdo 2094 del 28 de septiembre de 2021, establece la etapa de **“VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS - VRM**, en el cual se describe:

*“La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en **SIMO** hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección”.* (negrilla y subraya resalto)

Como complemento, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** cuenta con el aplicativo “**SIMO**” que es el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad en la que se publican las diferentes convocatorias de las entidades del sector público, para que los colombianos puedan aplicar a empleos de carrera administrativa, a través de este mismo aplicativo, los concursantes suben a la página de CNSC, toda la información y documentación requerida para la selección o concurso y se determina el CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS (VRM).

Entre tanto, la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, se limita única y exclusivamente a suministrar la información necesaria en la **etapa de planeación del concurso**, frente a la identificación de los empleos en vacancia definitiva y emisión de la certificación de los empleos que serían ofertados.

La competencia para atender las reclamaciones que presenten los ciudadanos inscritos en las diferentes convocatorias a concurso, que guarden **relación directa con la etapa de verificación de requisitos**, recae exclusivamente en la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o la Universidad Pública o privada o institución de educación superior, que contrate la CNSC para tal fin.

Reclamaciones contra los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos-VRM:

“Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO y frente a sus propios resultados (no frente a los otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

*Las decisiones que resuelven estas reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya y deberán ser consultadas en el **SIMO**, ingresando con su usuario y contraseña”.*

Es precisamente en virtud de lo anterior, teniendo en cuenta las competencias misionales y funcionales de la **CNSC** y de la **UDFJC**, permite claramente inferir la falta de **legitimación en la causa por pasiva** por parte de la **UAEMC**, dado que la Comisión Nacional del Servicio Civil, es la encargada de llevar a cabo procesos de ingreso y desarrollo del empleo público y hacer seguimiento por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera administrativa.

En tal sentido, se hace necesario señalar, que respecto a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, deberá decretarse la **EXISTENCIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, teniendo en cuenta que: **i)** Esta Unidad Administrativa Especial, carece de competencia para atender las pretensiones incoadas por el señor **MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO**; **ii)** Esta Unidad Administrativa Especial, NO ha vulnerado de manera alguna los derechos del demandante toda vez que, no tiene competencia sobre las decisiones adoptadas en las diferentes etapas de selección a concurso de méritos, por lo tanto, la **CNSC** y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, son las entidades que deben pronunciarse de fondo frente a la admisión o no de un aspirante.

Al respecto, se debe precisar que el Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha expresado que la legitimación por el lado activo es la identidad del demandante con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho².

Adicionalmente, existen dos clases de legitimación³: la de hecho y el material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda (material) da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -

² Así lo expresó la Sección Tercera de esta Corporación, en Sentencia de 13 de febrero de 1996, proferida dentro del Expediente número 11213, Consejero Ponente: Doctor Juan de Dios Montes Hernández.

³ ver, entre otros, la Sentencia del 28 de julio de 2011, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), actor: Carlos Julio Pineda Solís, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; y el Auto de 30 de enero de 2013 proferido por la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación dentro del Proceso N°: 25000-23-26-000- 2010-00395-01(42610). Actor: Sociedad Reserva Publicitaria Ltda. demandado: Departamento de Amazonas consejero ponente: Danilo Rojas Betancourt

siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto

Así mismo, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta- Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 – Bogotá, 6 de febrero de 2014, MP. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ- manifestó lo siguiente:

Legitimación en la causa por pasiva

*” ...La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: **la llamada legitimación de hecho y la material**. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.*

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la

participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

*En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, **porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados**, pero ello, **es un estadio a priori** devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, **quienes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio**. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.*

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo,

la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente-

que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho.

*No existe debida legitimación en la causa cuando el actor es persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones **o cuando el demandado es persona diferente a quien debía responder por la atribución hecha por el demandante...*** (negrilla y subraya resalto)

Así las cosas, el Juez debe propender y lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción, garantizando y evitando que los terceros indebidamente vinculados a la *litis* se puedan ver eventualmente afectados con una decisión en su contra.

Por lo tanto, que la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, es una prerrogativa que se otorga a las partes procesales en contienda, que se traduce en el derecho a que el Juez o Tribunal de conocimiento se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de defensa o de oposición propuestas por la parte demandada.

Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad sustantiva o procesal, no puede el respectivo Juez o Tribunal adoptar una decisión de mérito que comprometa a quien no goza de tal atributo y de manera consecuente, debe declararse inhibido para pronunciarse de fondo respecto del sujeto procesal que no ostenta la legitimación en la causa por pasiva o, en su defecto, excluirlo necesariamente de la contienda litigiosa en la sentencia respectiva.

Por lo expuesto, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia carece de legitimación en la causa por pasiva para atender la solicitud elevada por el señor **MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO**, en especial, por no ser la Entidad que en ejercicio de sus funciones haya eventualmente vulnerado los derechos de la demandante.

III. EXCEPCIÓN GENERICA

Solicito Señor Juez, se reconozca de manera oficiosa cualquier hecho exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que enerve las pretensiones de la parte actora.

IV. COMPETENCIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA:

4.1. RESPECTO A LA CREACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

Sobre este tema en particular, se hace preciso señalar que, que el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011 al Presidente de la República, expidió el Decreto-Ley 4057 de 2011 a través del cual se suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, y trasladó la función de control migratorio, verificaciones y extranjería a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Artículo 3°. Traslado de Funciones. Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, contempladas en el capítulo 1, numerales 10.11,12 y 14 del artículo 2, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así:

3.1 Las funciones de control migratorio de nacionales y extranjeros y los registros de identificación de extranjeros de que trata el numeral 10 del artículo 2 del Decreto 643 de 2004 y las demás disposiciones sobre la materia, se trasladan a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, que se creará en decreto separado.

En concordancia con la mencionada norma, mediante Decreto-Ley 4062 de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia como organismo civil de seguridad adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado:

“Artículo 1°. Creación y naturaleza Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. Créase la Unidad Administrativa Especial, como un organismo civil de seguridad, denominada Migración Colombia, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, con jurisdicción en todo el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores.

*Artículo 3°. Objetivo. El objetivo de Migración Colombia, es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería **del Estado Colombiano, dentro del marco de la soberanía***

nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia define el Gobierno Nacional.

Artículo 4. Funciones. Son funciones de Migración Colombia, las siguientes:

- 1. Apoyar al Ministerio de Relaciones Exteriores y demás instituciones del Estado en la formulación y ejecución de la Política Migratoria.*
- 2. Ejercer la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional.***
- 3. Llevar el registro de identificación de extranjeros y efectuar en el territorio nacional la verificación migratoria de los mismos.***
- 4. Ejercer funciones de Policía Judicial, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, para las actividades relacionadas con el objetivo de la entidad, en los términos establecidos en la ley.*
- 5. Capturar, registrar, procesar, administrar y analizar la información de carácter migratorio y de extranjería para la toma de decisiones y consolidación de políticas en esta materia.*
- 6. Formular, dirigir, coordinar y evaluar los planes, programas y proyectos en materia de control migratorio, extranjería y verificación migratoria, en desarrollo y de conformidad con la política migratoria.*
- 7. Expedir los documentos relacionados con cédulas de extranjería, salvoconductos y prórrogas de permanencia y salida del país, certificado de movimientos migratorios, permiso de ingreso, registro de extranjeros y los demás trámites y documentos relacionados con migración y extranjería que sean asignados a la entidad, dentro de la política que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.*
- 8. Recaudar y administrar los recursos provenientes de la tasa que trata la Ley 961 de 2005 modificada por la Ley 1238 de 2008 y demás disposiciones que la modifiquen o adicionen.*
- 9. Recaudar y administrar las multas y sanciones económicas señaladas en el artículo 3o de la Ley 15 de 1968, en el artículo 98 del Decreto 4000 de 2004 y demás disposiciones que la modifiquen o adicionen.*
- 10. Coordinar el intercambio de información y cooperación con otros organismos nacionales e internacionales, bajo los lineamientos del Ministerio de Relaciones Exteriores y las demás entidades competentes.*
- 11. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la adopción y cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado (negrilla resalto)*

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Oficina Asesora Jurídica Teléfono: (601) 605 54 54 Ext. 5011 noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co
Calle 24ª # 59-42 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá • Conmutador: 605 5454

     @migracioncol

AGDF.07(v1)
F.A. 13/09/2022

Están implícitos tanto en la contestación a los hechos de esta demanda como en cada una de las excepciones propuestas.

5.1 PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICA DE LA UAEMC:

La Corte Constitucional en sentencia SU446/11 indicó que *“El artículo 125 de la Constitución establece **el mérito** como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”⁴. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”⁵”⁶*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la **administración** y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.*

Se tiene entonces que el Gobierno Nacional en ejercicio de sus facultades legales procedió a proferir la Ley 909 de 2004 establece en el literal c) del artículo 11 de la función de la **CNSC**, de: **“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento.”** Y en este orden de ideas la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia acudió a dicha entidad

⁴ Cfr. Corte Constitucional sentencia SU-086 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Martínez.

⁵ Son innumerables las decisiones de la Corte Constitucional, desde sus inicios, que han defendido el sistema de concurso público como el que debe imperar para la provisión de cargos de carrera en la administración. Entre otras, en las sentencias T-410 del 8 de junio de 1992.M.P. Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz; C-479 del 13 de agosto de 1992.M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-515 de 9 de noviembre de 1993; T-181 del C-126 de marzo 27 de 1996.M.P. Fabio Morón Díaz; C-063 del 11 de febrero de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-522 de noviembre 16 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara; C-753 de 30 junio de 2008.M.P. Jaime Araujo Rentarías, entre otras.

⁶ Sentencia SU446/11

para que se surtiera el proceso meritocrático, que permitiera la provisión en propiedad de las vacantes que se encuentran provistas en carácter de provisionalidad, para así cumplir con el mandato constitucional y legal.

Ahora bien, con relación al tema en particular se tiene que:

- Por su parte, el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, indica: **“Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.”** Negrilla y subrayado nuestro.
- Mediante el Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021, *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2”* y demás modificatorios, fijando las fases a realizar y los responsables de cada una de ellas.
- El artículo 2 del Acuerdo 2094 del 28 de septiembre de 2021, estableció: *“ARTÍCULO 2°. ENTIDAD RESPONSABLE. El proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes etapas con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme a lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004”*.
- *Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO y frente a sus propios resultados (no frente a los otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.*

En virtud de los argumentos descritos y atendiendo las responsabilidades y competencias de las partes involucradas, de parte de mi representada se considera una falta de legitimación en la causa por parte de la Entidad que represento, dado que la Comisión Nacional del Servicio Civil, es la encargada de la administración y vigilancia de la carrera administrativa de los servidores públicos, lo cual le atribuye la elaboración de las convocatorias a concurso de méritos y la realización de los procesos de selección a través de instituciones de educación superior públicas o privadas que contrate para tal fin, lo que implica el desarrollo de las diferentes fases, sin que Migración Colombia intervenga o tenga injerencia en la mismas. En tal sentido y para el presente caso, la verificación de Requisitos Mínimos así como la recepción y respuesta de las reclamaciones que susciten del proceso de selección son de competencia constitucional y legal de la CNSC y de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, con el fin de garantizar a los aspirantes el derecho al debido proceso y de contradicción

Por los argumentos expuesto, de manera respetuosa se realiza la siguiente:

VI. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito al **DESPACHO, DECLARAR PROBADA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS** en el presente escrito de contestación y **DENEGAR** las pretensiones de la demanda promovida por **MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO**, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos admisibles en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

VII. NOTIFICACIONES

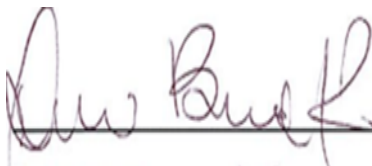
Las notificaciones que deban efectuarse al señor Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y al suscrito apoderado se hagan directamente en la Av. El Dorado No. 59 – 51 Torre 3 Piso 4 Edificio Argos en la ciudad de Bogotá D.C., Telefax: 5111150 Ext 5011 E-mail noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co; myriam.buitrago@migracioncolombia.gov.co; celular 3152301607.

VIII. ANEXOS

1. Poder Especial para actuar, debidamente otorgado, en un (1) archivo digital

2. Copia de la Resolución No. 1137 de 2 de diciembre de 2012 por medio de la cual se delega al Jefe de la OAJ la Representación Judicial de la Entidad. (3 folios).
3. Copia de la Resolución No. 3639 del 2 de noviembre del 2022, por medio de la cual se nombra al Doctor **CARLOS JULIO AVILA CORONEL** en el encargo de jefe de la Oficina Asesora Jurídica. (1 folio).
4. Acta de posesión No. 0630 del 02 de noviembre de 2022. (1 folio).

De la señor Juez con el respeto acostumbrado,



MYRIAM BUITRAGO ESPITIA

C.C. No. 24.018.748 de Samacá

T.P. No. 253323 del C.S.

		UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA			
PROCESO		Gestión Talento Humano		CÓDIGO	ETHF.06
FORMATO		Formato Acta de Posesión		VERSIÓN	2

0630

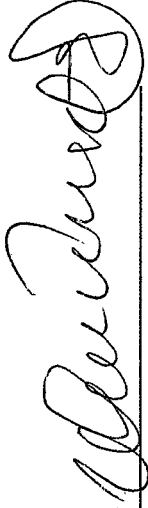
ACTA DE POSESION No. _____

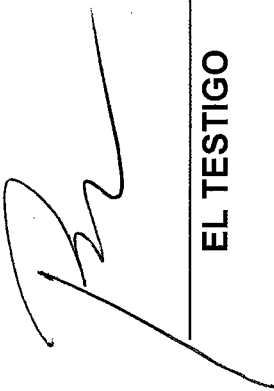
El 02 de noviembre de 2022 se hizo presente en las Oficinas de la Unidad Administrativa, el señor **CARLOS JULIO AVILA CORONEL** identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 79.279.880, para tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA, Código 1045, Grado 15, para el cual fue nombrado en carácter ordinario, empleo público de libre nombramiento y remoción de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante Resolución (3639) del (02) de (noviembre) de 2022.

El funcionario competente le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el (la) compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

En constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia, la cual surte efectos fiscales y jurídicos a partir del (02) de (noviembre) de 2022.


QUIEN POSESIONA


EL POSESIONADO


EL TESTIGO

Re: Poder especial

Myriam Buitrago Espitia <myriam.buitrago@migracioncolombia.gov.co>

Lun 10/07/2023 2:42 PM

Para: Carlos Julio Avila Coronel <carlos.avila@migracioncolombia.gov.co>

Acepto poder

El lun, 10 jul 2023 a las 14:31, Carlos Julio Avila Coronel (<carlos.avila@migracioncolombia.gov.co>) escribió:

Doctora MYRIAM BUITRAGO, como Jefe de L oFicina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia me permito otorgar poder especial en los siguientes términos:

Señores

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Doctora. YOLANDA VELASCO GUTIERREZ- Juez de la República

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C

Expediente No:	11-001-33-35-012-2022-00498-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO
Demandado:	Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

CARLOS JULIO AVILA CORONEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.279.880, obrando en mi condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con la Resolución de nombramiento No. 3639 de 2 de noviembre de 2012, y el acta de posesión 0630 de 2 de noviembre de 2022, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 12 del Decreto 4062, y conforme a la delegación otorgada al suscrito por el numeral 1 del artículo 5 de la Resolución No. 1137 de 2012, para representar judicialmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, de conformidad con los artículos 159 y 160 del C.P.A.C.A, respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **MYRIAM BUITRAGO ESPITIA** igualmente mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.018.748, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.253323 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en defensa y representación de la Nación – Unidad Administrativa Especial Migración Colombia intervenga en el proceso de la referencia..

La apoderada designada queda ampliamente facultada para contestar la demanda, proponer excepciones, conciliar, efectuar llamamientos en garantía, solicitar pruebas y

participar en su práctica, alegar, promover incidentes e interponer toda clase de recursos ordinarios y extraordinarios, sustituir y reasumir el presente poder cuando lo estime necesario y, en general, investida de todas las facultades inherentes al mandato judicial que recibe para la adecuada y oportuna defensa de los derechos e intereses de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

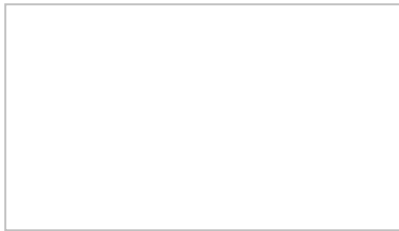
Sírvase reconocer personería a la abogada designada como mandataria judicial de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dentro del proceso referenciado, para los fines pertinentes y dentro del término de este mandato.

Cordialmente,

CARLOS JULIO AVILA CORONEL

C.C. No. 79.279.880

Jefe Oficina Asesora Jurídica



Jefe Oficina Asesora Jurídica

Carlos Julio Ávila Coronel

carlos.avila@migracioncolombia.gov.co

Oficina Asesora Jurídica

Teléfono: 6055454 Ext. 5011

Carrera 24ª # 59 – 42 torre 3 piso 4 Bogotá, Colombia

www.migracioncolombia.gov.co

Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado de la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comuniqué inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.



NOBLE DEPECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-JUN-1979**
SAMACA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.57 **O+**

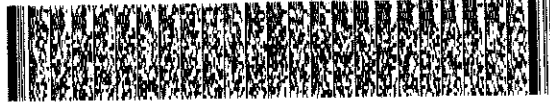
ESTATURA G S I P H

F
SEXO

26-JUN-1997 SAMACA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ADRIEL SANCHEZ TORRES



A: 0723500-00456235 F: 0024018748 20130815

0034378500A 1

45925620

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **24.018.748**
BUITRAGO ESPITIA

APELLIDOS
MYRIAM

NOMBRES

My Buitrago
FIRMA





Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



EX-10324

NOMBRES:
MYRIAM

APELLIDOS:
BUITRAGO ESPITIA

Myriam Buitrago Espitia

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUÍZ OREJUELA

Wilson Ruiz Orejuela

UNIVERSIDAD
DE BOYACA

FECHA DE GRADO
11 de diciembre de 2014

CONSEJO SECCIONAL
BOYACA

FECHA DE EXPEDICION
25 de febrero de 2015

CEDULA
24018748

TARJETA N°
253323

REPÚBLICA DE COLOMBIA



LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 01137 DE 2012

12 DIC. 2012

"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 002 de 2012 de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia".

()

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
COLOMBIA,

en uso de sus atribuciones constitucionales conferidas por los artículos 208 a 211 y legales, y especialmente las conferidas por el artículo 1º del Decreto 1950 de 1973, los artículos 9º y artículo 67 de la Ley 489 de 1998, el artículo 110 del Decreto 111 de 1996,

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia conforme al artículo 209 de la Constitución Política, desarrolla su función administrativa bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, correspondiéndole a la ley, fijar las condiciones dentro de las cuales las autoridades puedan delegar en sus subalternos la atención de ciertos asuntos.

Que los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y, en general, los representantes legales de organismos o entidades con autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados, en los empleados públicos de los niveles Directivo y Asesor vinculados al respectivo organismo o entidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998.

Que mediante el Decreto 4062 de octubre 31 de 2011 se creó la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se estableció su objetivo y estructura, asignando funciones a cada una de las Subdirecciones, Direcciones y dependencias de Migración Colombia, y evidenciándose la necesidad de actualizar y complementar la delegación de facultades, la atención y decisión de asuntos propios de la actividad de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, con el ánimo de propender a la eficiencia, celeridad y oportunidad de la actuación de la Administración Pública.

Que en desarrollo de los principios orientadores de la función pública y las responsabilidades que le corresponden como organismo civil de seguridad, y con el fin de optimizar el cumplimiento de los mismos, se hace necesario delegar la competencia de algunas funciones en materia de administración de personal y representación de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en la Secretaría General, el Director Administrativo y Financiero, el Subdirector de Talento Humano, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, los Directores, Subdirectores y los jefes de dependencia.

Que en mérito de lo anterior,

"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 002 de 2012 de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia".

3. Administrar y alimentar las bases de datos que se asignen a la Regional y que hagan parte de la plataforma Única Migratoria (Platinum) y expedir los actos administrativos que permitan la modificación en las mismas.
4. Expedir y autenticar copias o fotocopias de documentos que reposan en la dependencia relacionados con las funciones de la Regional, siempre y cuando no tengan el carácter de reservados.
5. Representar legalmente a la Entidad en todos los actos correspondientes a la adquisición, traslado, modificación o asignación de derechos cualquiera sea su naturaleza, así como en el recibo de los bienes y recursos que provengan de los Comités, Fondos y entidades territoriales dentro de su respectiva jurisdicción.
6. Reportar la recepción, el inventario y el estado en que se encuentren los bienes, las transferencias realizadas y todas las demás informaciones pertinentes a la Subdirección Administrativo y Financiera para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5º: Delegar en el Jefe (a) de la Oficina Asesora Jurídica de La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación judicial de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en aquellos procesos jurisdiccionales, extrajudiciales y administrativos en que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia hagan parte. Para los fines anteriormente señalados, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica tendrá las facultades otorgadas por la Ley y expresamente las de notificarse y otorgar poderes a los profesionales abogados de la Oficina Asesora Jurídica y a los abogados externos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia con la observancia de todos los requisitos legales y previo informe al Director General.
2. La facultad de representar y por ende otorgar poder en la atención de las acciones de tutela, de cumplimiento, populares, de grupo y en general todas las actuaciones en las que la entidad deba comparecer ante las diferentes autoridades jurisdiccionales o administrativas.
3. Ejercer la acción coactiva en cabeza de la Entidad, de decretar de oficio la prescripción, la terminación y archivo de los procesos de cobro coactivo de conformidad a lo reglado en el parágrafo segundo del artículo 5 y del artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 en concordancia con el artículo 820 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 6º: Delegar en los Subdirectores (as) Generales, Jefes (as) de Oficina Asesora y Jefes (as) de Oficina, la facultad de autorizar o negar a los funcionarios de sus respectivas áreas, permisos remunerados hasta por dos (2) días hábiles consecutivos cuando medie causa debidamente justificada para ello. Los permisos remunerados hasta por un (1) día serán concedidos por los coordinadores de grupo de las dependencias. En todos los casos deberán informar el otorgamiento de permisos a la Subdirección de Talento Humano y no deberán autorizar permisos los días antes y después de día festivo.

ARTÍCULO 7º: Los delegatarios y demás servidores públicos e intervinientes en el proceso contractual serán responsables del ejercicio de autoevaluación y autocontrol intrínseco en el ejercicio de la función pública, independiente a la función evaluadora que por competencia corresponde a la Oficina de Control Interno.

ARTÍCULO 8º: Para efectos de seguimiento y control de la delegación conferida mediante la presente resolución, el funcionario titular de la delegación deberá presentar ante la Dirección General de la Entidad un informe escrito semestral de las funciones delegadas y de la desconcentración de trámites que adelante, en cumplimiento de las facultades que se delegan.

PARÁGRAFO. En virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política y el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, el Director General de Migración Colombia podrá, en cualquier momento, reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, en ejercicio de las funciones delegadas por la presente resolución.

ARTÍCULO 9º: Cuando exista duda en relación con la competencia para suscribir un

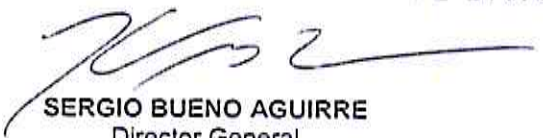
"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 002 de 2012 de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia".

determinado acto, éste deberá ser suscrito por el Director General, quien podrá reasumir la competencia cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO 10º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y deroga parcialmente y en lo pertinente, la Resolución 0002 de 2 de enero de 2012, la Resolución 0285 de abril 17 de 2012; Resolución 0441 de mayo 29 de 2012; Resolución 0169 de marzo 09 de 2012; Resolución 0145 de febrero 27 de 2012; Resolución 0772 del 4 de septiembre de 2012 y demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

12 DIC. 2012



SERGIO BUENO AGUIRRE
Director General

Elaboró:

Nelly Susana Torres Navas
Asesor Dirección

Revisó:

Guillermo Suárez Moreno, 
Subdirector de Talento Humano.
Andrés Martínez Acosta, 
Jefe Oficina Asesora Jurídica



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. **3 6 3 9** DE 2022

2 NOV 2022

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Artículo 23 y siguientes de la Ley 909 de 2004, el Decreto 4062 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 0648 de 2017,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 23 de la Ley 909 de 2004, establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que analizada la hoja de vida del señor **CARLOS JULIO AVILA CORONEL**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 79279880, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ejercer las funciones del cargo **JEFE DE OFICINA ASESORA** Código 1045 Grado 15, exigidos en el Manual Específico de Funciones y competencias laborales de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario al señor **CARLOS JULIO AVILA CORONEL**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 79279880, en el cargo **JEFE DE OFICINA ASESORA** Código 1045 Grado 15, empleo público de libre nombramiento y remoción de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

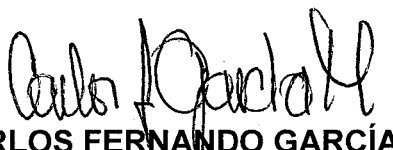
ARTÍCULO SEGUNDO: Los costos que ocasione el presente nombramiento, se encuentran amparados por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 9922 del 05 de enero de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al interesado el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los 02 NOV 2022


CARLOS FERNANDO GARCÍA MANOSALVA
Director General

Elaboró: Natalia Gambasica – Coordinación Grupo Administración de Personal
Revisó: Angie Carolina Tello – Coordinación Grupo Administración de Personal
Olga Rocio Quilagay – Coordinadora Grupo Administración de Personal
Martha Eugenia Ramos – Subdirectora de Talento Humano (e)
Aprobó: Rigoberto Niño Corredor - Secretario General